En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de agosto del año 2017, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Julián Emil Jalil y la asistencia de los Señores Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi y María Inés de Villafañe para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados:

"A.A S.A. c/ MUNICIPALIDAD DE PUERTO MADRYN

s/ Contencioso administrativo" (Expte. Nº 98/ 2015). Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es procedente la demanda? **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y

expedirse conforme el sorteo practicado a fs. 147.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

1.1) A.A S.A. demanda a la MUNICIPALIDAD DE PUERTO MADRYN solicitando al Tribunal revoque y deje sin efecto la Resolución N° 322/15 dictada el 26 de Marzo de 2015 por el Sr. Intendente de la Municipalidad de Puerto Madryn, por medio de la cual confirmó la Disposición N° 0019/15, ratificándose la determinación tributaria en concepto de la "Tasa de Inspección de Estructuras Soporte de Antenas" en la suma de $ 1.170.000.- ($ 390.000.- por capital y $ 780.000.- por la multa por infracción al art. 9° de la Ordenanza 7653).

Sostiene la accionante que su parte no es sujeto pasivo de la tasa que la Municipalidad pretende cobrarle y que no se encuentra obligada al pago de la misma. Expresa que el tributo que pretende percibir el

Municipio no le es exigible a su parte en virtud de que la Ley Nacional de Telecomunicaciones N° 19.798, que reglamenta la actividad que desarrolla A., expresamente la exime del pago de todo gravamen. Refiere que no corresponde que A. pague ninguna tasa municipal, conforme pretende la Municipalidad, dado que ni el servicio de telecomunicaciones, ni las instalaciones necesarias para su prestación –en este caso, las antenas y sus estructuras portantes— pueden ser inspeccionados por los municipios puesto que esa tarea está delegada por una ley federal a la CNC.

Basa su pretensión en lo dispuesto por el Art. 39 de la Ley 19.798, el cual contiene una norma clara y contundente al establecer en materia de telecomunicaciones una exención impositiva por el uso o la ocupación del suelo, el subsuelo o el espacio aéreo, del dominio público Nacional, Provincial o Municipal.

Agrega que el art. 10 del Decreto 1185/90 crea el Fondo Nacional de Telecomunicaciones y que entre los ingresos de dicho Fondo se encuentra la tasa que la CNC cobra en concepto de control, fiscalización y verificación. Dice que esta tasa está a cargo de los prestadores del servicio de comunicaciones y que A. siempre la ha abonado a la CNC.

Expresa que reconoce la autonomía del Municipio que deriva no solamente de la Ordenanza citada sino también de la Constitución Nacional y Provincial, pero dicha autonomía no importa omnipotencia y reconoce los límites que emanan de leyes de superior jerarquía. En este caso –dice la demanda— existe la L.N.T. cuya existencia no puede ser soslayada por el Municipio.

La demandante plantea la inconstitucionalidad de las Ordenanzas N° 7653 y 8588 y demás normas complementarias. Dice que la tasa pretendida por la

Municipalidad es claramente inconstitucional y que la exigibilidad y legalidad de la misma debe corresponder a la efectiva prestación de un servicio. En este caso, sostiene que las Ordenanzas N° 7653 y 8588 no describen cuál es el servicio retributivo a prestar a los contribuyentes. Insiste en que la tasa que se le pretende cobrar no corresponde a ningún servicio retributivo dado que el poder de policía en materia de telecomunicaciones está bajo la órbita de la CNC y la Ley 19.798.

Remarca que el Municipio carece de competencia para habilitar e inspeccionar las antenas y sus estructuras soporte y de allí que tampoco pueda requerir el pago de tasas vinculadas con esa actividad.

Luego esgrime que hay una colisión entre las Ordenanzas atacadas y la Ley de Coparticipación Federal de Impuestos N° 23.548 y el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento.

Culmina planteando que el accionar de la Municipalidad provoca un grave y creciente menoscabo al principio de la seguridad jurídica.

De manera subsidiaria, impugna el importe la multa planteando su desproporcionalidad e irrazonabilidad. Expresa que en el caso de las multas, la irrazonabilidad puede derivar de su carácter confiscatorio con agravio a los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional.

Plantea el Caso Federal y solicita se revoque la Resolución N° 322/15 y se deje sin efecto la determinación de oficio y la multa aplicada.

1.2) La MUNICIPALIDAD DE PUERTO MADRYN responde formulando una negativa general de las cuestiones planteadas en la demanda y luego funda los motivos que tornan improcedente la acción.

Afirma que el ejercicio de las funciones de policía constituye un deber y una facultad propios, emergentes de la Carta Magna, la que otorga jerarquía constitucional al régimen Municipal. Los Municipios tienen, pues, -continúa diciendo- la responsabilidad constitucional de regular y controlar la convivencia local en aquellas actividades donde el interés común prevalece sobre la libertad individual, es decir, el ejercicio del poder de policía.

Hace referencia a los arts. 6 y 39 de la Ley 19.798 en razón de que ellas hacen expresa referencia a que no se podrán instalar ni ampliar medios ni sistemas de telecomunicaciones *sin la previa autorización pertinente* (art. 6) y el art. 9 se refiere a la *previa autorización de los respectivos titulares de la jurisdicción territorial para la ubicación de las instalaciones y redes*. Con lo cual

queda en claro que la instalación o ampliación de medios y sistemas de telecomunicaciones exige autorización previa para el uso diferencial del suelo, subsuelo y espacio aéreo del dominio público provincial y que la autorización es competencia exclusiva del titular del territorio cuyo diferencial se destine a la prestación del servicio de telecomunicaciones, en el ejercicio del poder de ordenamiento territorial no delegado a la Nación. Remarca la necesidad de las empresas de contar con la autorización o habilitación de la autoridad local competente y toda situación que no se ajuste a la exigencia legal de previa autorización concedida por la autoridad territorial competente –en este caso la Municipalidad de Puerto Madryn— coloca a las licenciatarias del servicio y/o responsables tributarios en situación irregular por violación del régimen jurídico al que están sometidas. Es por ello –continúa diciendo— que la Municipalidad debe

hacer cumplir tanto la facultad que viene de los arts. 6 y 39 de la LNT como de las normas locales en la materia.

Llama la atención de la demandada el desconocimiento de la competencia municipal por parte de la actora cuando la misma ha abonado y reconocido la competencia municipal con respecto a la Tasa cuestionada en el período fiscal de 2011 a 2014. Remarca que A. reconoce haber abonado la Tasa por Inspección de Estructura Soporte de Antenas al Municipio en los períodos fiscales 2011 a 2014, efectuando así un expreso reconocimiento de la competencia municipal para regular y aplicar dicha tasa municipal y contradiciendo sus propios actos.

Acompaña como prueba documental el Convenio firmado con la actora el 08/11/2013, mediante el cual acordó el pago correspondiente a la Tasa de Inspección de Antenas por el período 2011 a 2013 (por 6 estructuras soporte de antenas que tiene instalada en jurisdicción municipal), reconociendo expresamente la competencia municipal para determinar y reclamar la tasa, abonando efectivamente la misma, sin realizar ninguna reserva ni protesto. Asimismo, también abonó mediante transferencia bancaria la tasa en cuestión por el período fiscal 2014, haciéndolo de manera voluntaria. Con respecto al período fiscal 2015 tampoco impugnó la Tasa reclamada ni objetó su legalidad, sin cuestionar la competencia municipal para

determinar el tributo, solamente se limitó a plantear cuestiones meramente dilatorias sin fundamento alguno. Es recién ahora, en esta sede judicial, cuando objeta la competencia del Municipio para reclamar el tributo.

Expresa la demandada que el Convenio suscripto con la actora deja en evidencia el incumplimiento de la misma dado que nunca presentó la documentación indicada por la Ordenanza 7583 y cctes., conforme se

comprometiera en las cláusulas tercera y quinta del mismo, lo cual era condición *sine qua non* para obtener la habilitación definitiva.

Insiste en que para la actora la Municipalidad no es competente para regular la habilitación de las estructuras soporte de antenas instaladas en su jurisdicción territorial, pero en 2013 firmó un convenio reconociendo esa competencia y pagó las tasas municipales, abonando también el período fiscal 2014 sin realizar ninguna observación al respecto; y ahora desconoce la competencia del municipio en la materia pero exige el otorgamiento de la habilitación por parte de la Municipalidad, sin presentar la documentación requerida para ello.

Plantea que la actora intenta asimilar los hechos imponibles reclamados con una tasa por "utilización del suelo, subsuelo y espacio aéreo municipal" cuando ello no es así y surge del texto de la ordenanza que lo reclamado tiene como sustento un permiso de instalación (dentro del territorio de la comuna) y un servicio de inspección periódica que es materia de competencia municipal. Y agrega: el hecho que la Municipalidad verifique la existencia de estructuras soportes de antenas, cuya instalación debe ser autorizada e inspeccionadas periódicamente para controlar su estado de conservación y mantenimiento y que esto no afecte en modo alguno a los vecinos de la comuna determina la configuración de los hechos imponibles.

Con respecto al punto relacionado con la prestación del servicio, la demandada ha dicho que cotejando el expediente administrativo queda de manifiesto la actividad administrativa desarrollada y vinculada a la efectiva prestación de los servicios que configuran los hechos imponibles, como ser inspecciones, constataciones, verificaciones, intimación a presentar documentación, etc. Destaca la actitud de la actora que no presentó la documentación requerida, no cumplió con sus obligaciones formales, no

solicita autorización para instalar sus equipos dentro del área municipal ni informa la existencia de elementos en jurisdicción del municipio, con lo cual impide el control y verificación municipal; pero luego sostiene que la Municipalidad no prestó el servicio público que sirve de sustento al cobro de la tasa.

Niega también que exista una confrontación con la Ley de Coparticipación y el Pacto Federal que se hace referencia en la demanda, explicando el alcance que tiene la tasa municipal exigida a la actora.

Por último, niega la irrazonabilidad de la multa aplicada y/o que la misma sea confiscatoria, remarcando la capacidad contributiva que tiene la parte actora.

Ofrece prueba y solicita que se rechace la acción, con costas.

2 – <u>Análisis previo: la admisibilidad del procedimiento</u> Se dan en el caso los presupuestos necesarios que se exigen para la admisibilidad procedimental de la acción interpuesta.

He dicho precedentemente que la parte actora ha demandado a la Municipalidad local para que se revoque la Resolución N° 322/15 del 26/03/2015 mediante la cual fue confirmada la Disposición N° 0019/15 ratificatoria de la "Tasa de Inspección de Estructuras Soporte de Antenas" por la suma de $ 1.170.000.- que comprende los rubros que he detallado supra. He destacado también que la reclamante plantea la inconstitucionalidad de las Ordenanzas N° 7653, 8588 y sus normas complementarias.

Estamos ante un reclamo de naturaleza contencioso-administrativa en la que tiene competencia originaria esta Excma. Cámara, conforme el art. 32 y sigs. de la Ley XVI N° 46.

Asimismo, la ley dispone que no corresponde sustanciar recursos sin que, previamente y en lo fundamental, se acredite: 1) que se ha agotado la vía administrativa; 2) que ha existido una denegación expresa o tácita del reclamo y 3) que se ha interpuesto en tiempo útil. Ello hace que sea procedente habilitar la instancia judicial.

La Disposición N° 009/15 DGR fue dictada el 04 de Febrero de 2015 y es la que determinó la tasa de inspección de estructuras de soporte de antenas a cargo de A., la multa por su incumplimiento y la intimación del pago. Ante la impugnación de la misma, el día 26/03/2015 se dictó la Resolución N° 322/15 I rechazando la apelación interpuesta, ratificando la imposición de la tasa, intimando el pago de la misma y estableciendo que con su dictado se agota la vía administrativa. Conforme surge de fs. 24, la actora acompañó la cédula mediante la cual fue notificada, agregando la Disposición N° 19/15 y la Resolución N° 322/15. Surge que la misma fue recepcionada el día 09 de Abril de 2015.

El 04 de Mayo de 2015 vencía el plazo para la interposición de la acción y la misma fue presentada -en término- ese mismo día a las 12,52 hs.

3 – <u>Análisis de la cuestión litigiosa</u>

Conforme se han planteado las cuestiones en la demanda y la resistencia opuesta por el Municipio, corresponde revisar la legitimidad de los actos impugnados en los siguientes aspectos:

***)** Inconstitucionalidad de las Ordenanzas Municipales N° 7653 - 8588 y demás normas complementarias;

***)** Falta de legitimación activa y pasiva;

***)** Colisión entre las Ordenanzas N° 7653 y 8588, La Ley de Coparticipación Federal de Impuestos N° 23.548 y el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento.

***)** Irrazonabilidad y desproporcionalidad del monto de la multa impuesta.

3.1 – <u>Inconstitucionalidad de las Ordenanzas Municipales N° 7653 – 8588 y demás normas complementarias – Falta de legitimación activa y pasiva</u>

La Ordenanza N° 7653/2010 (T.O. Ordenanza N° 8588/2013) dispone en su artículo 1°: *"Establécese las tasas y contribuciones correspondientes a la instalación, habilitación e inspección de las estructuras soporte de antenas de Comunicaciones Móviles y sus infraestructuras relacionadas, las definidas como Anexo I de la presente Ordenanza".*

El Anexo I de este cuerpo normativo trata del *"DERECHO DE HABILITACION E INSTALACION DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS DE COMUNICACIONES MOVILES Y SUS INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS"*, hace referencia al *"Hecho Imponible"* y en su Art. 1° dispone: *"Por la habilitación municipal obtenida previa verificación del cumplimiento de los recaudos y documentación necesaria para la instalación y/o emplazamiento de estructuras y/o elementos de soporte de antenas y sus equipos complementarios (elementos y/o estructura edilicia para la guarda de equipos, grupo electrógeno, cableado, antenas, riendas, soportes, generadores y cuanto más dispositivos técnicos fueran necesarios), se abonará el derecho establecido en la presente Ordenanza".*

Continúa considerando al *"Contribuyente y demás responsables"* y en su Art. 2° dice: *"Son contribuyentes de este derecho las personas físicas o jurídicas y demás*

entes que sean titulares y/o permisionarios de la estructura y/o elementos de soporte de antenas mencionados en el artículo 1°". Luego trata la "Base Imponible", el "Pago – Efectos" y la "Vigencia".

Seguidamente menciona la *"TASA DE INSPECCION DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS DE COMUNICACIONES MOVILES Y SUS INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS"*. En esta parte y con relación al *"Hecho Imponible"*, en el Art. 6° dice: *"Por los servicios de inspección destinados a verificar las condiciones de cada estructura y/o elemento soporte de antenas y sus equipos complementarios"* y con relación al *"Contribuyente y demás responsables"*, el Art. 7° dispone: *"Son contribuyentes las personas de existencia física o jurídica y demás entes, que sean titulares o permisionarios de la estructura y/o elementos de soporte de antenas y que hayan obtenido una habilitación municipal sobre éstas"*. Trata luego la *"Base Imponible"*, los *"Pagos*" y *"Multas"*.

La normativa que integra estas Ordenanzas está vinculada con la de la Ordenanza Municipal N° 7583/2010. La misma establece los requisitos para el otorgamiento de la habilitación de estructuras soporte de antenas de Comunicaciones Móviles y sus infraestructuras relacionadas, ubicadas dentro de la jurisdicción municipal (conf. art. 2°) y el art. 3° define como estructura soporte de antenas de comunicaciones móviles y sus infraestructuras relacionadas, a toda torre, monoposte, pedestal o mástil montado sobre terreno natural; o a toda torre, monoposte, pedestal, panel o mástil fijado sobre edificaciones existentes, que constituyan la infraestructura necesaria para prestar el servicio de comunicaciones móviles.

En su art. 4° esta ordenanza dispone que son facultades del Poder Ejecutivo y Legislativo Municipal: *"a) Dictar las medidas necesarias para toda instalación, construcción de estructura de soporte de cualquier tipo de antenas de telefonía móvil y sus infraestructuras relacionadas, garantizando las condiciones de seguridad y la*

conservación e integración con su entorno físico, estableciendo el equilibrio entre las actividades de telefonía móvil y la imagen urbana. b) Autorizar, regular, registrar, inspeccionar, ordenar la clausura, ordenar las demoliciones, negar y/o revocar permisos para la construcción de todo tipo de antenas de telefonía móvil y sus infraestructuras relacionadas. c) Asegurar que la construcción e instalación de estaciones terrenas y estructuras relativas a sistemas de telefonía móvil, sean planeadas, diseñadas y ubicadas en la forma y sitios acordados y permitidos según las normativas vigentes o de las que se desprendan de ella. d) Establecer los vínculos que resulten necesarios con entidades autárquicas, nacionales y/o provinciales, a los efectos de realizar periódicamente los estudios pertinentes, para la implementación de un sistema de medición continua de radiaciones dentro de la ciudad, que garanticen el rango admisible de emisión de cada antena. e) Cuando el Departamento Ejecutivo Municipal, entienda que las condiciones del proyecto lo amerita, se podrá solicitar documentación adicional a fin de garantizar la seguridad de la obra y la armonía con su entorno inmediato. f) Aplicar y calificar sanciones por no sujetarse a la normativa vigente".

El Capítulo III trata sobre el "Permiso de Instalación", disponiendo en el Art. 8° que *"Las edificaciones de estaciones terrenas y estructuras soporte de antenas de comunicaciones móviles y sus infraestructuras relacionadas de telefonía móvil, que sean instaladas en la jurisdicción municipal, deben contar previamente con la autorización de la autoridad municipal, así como con el permiso de operación otorgado por la autoridad competente"* y establece los recaudos que deben cumplimentarse para la obtención del permiso de construcción de cualquier tipo de estructuras soporte de antenas de comunicaciones móviles y sus infraestructuras asociadas. Se llega así a la norma plasmada en el Art. 12°, el cual establece que *"Cumplidos los requisitos establecidos en esta Ordenanza, para la instalación de estructuras soportes de antenas de comunicaciones móviles y sus*

infraestructuras relacionadas, el OCM -Operador de Comunicaciones Móviles- *presentará la constancia de pago de la tasa por habilitación y el pedido de esta última, debiendo el Municipio otorgarla por escrito dentro de un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles a contar del día siguiente de la presentación de dicha tasa y de la solicitud de habilitación. La habilitación tendrá una validez de cinco (5) años con renovaciones sucesivas por igual plazo…".*

De lo expuesto y hasta aquí transcripto se desprende que lo gravado se refiere a inspección y habilitación de antenas, cuestión que no se compadece con los argumentos desarrollados por la empresa accionante por los que afirma quedaría relevada del pago del aforo, que gravan el uso diferencial del suelo, subsuelo y espacio aéreo del dominio público. Tal uso diferencial, en efecto, está eximido de todo gravamen por parte de los municipios, pues el pago del uso de su territorio en materia de telecomunicaciones -en virtud de lo dispuesto por el art. 39 de la Ley 19.798 y su regulación- es facultad de la Nación.

A mi juicio, se trata, en los hechos, de una tasa que retribuye la realización de una concreta actividad estatal, consistente en efectuar tareas de análisis, estudio, revisión y la inspección final de una serie de obras llevadas a cabo en sus instalaciones ubicadas en distintos puntos geográficos de la jurisdicción de Puerto Madryn por una empresa prestadora de diversos servicios. No se me escapa que en ningún momento surge del texto de las ordenanzas municipales que lo concretamente gravado es solicitar "permisos para ocupar la vía pública" o para "la ocupación del subsuelo",

Es claro para mí que el gravamen prescinde completamente del hecho de la ocupación del dominio público, al tomar en cuenta en forma exclusiva un conjunto de actividades que preceptivamente debe realizar la Municipalidad de Puerto Madryn en ejercicio de su innegable poder de policía local y como

encargado de la custodia de los bienes de su dominio público, consistentes en estudiar el plan de trabajos que le presenten las empresas que los llevarán a cabo, como así en aprobarlos o no, en revisar las instalaciones mientras esas tareas se están practicando y en verificar los trabajos que se realizan, lo cual es coincidente -en lo sustancial- con la calificación de los diversos servicios retribuidos por la tasa.

La CSJN ha sido muy clara cuando afirmó que extender una franquicia más allá de la letra de la ley implicaría sustituir al legislador en su tarea, aspecto vedado a los tribunales (conf. Fallos: 273:418), quienes no pueden juzgar el mero acierto o conveniencia de las disposiciones adoptadas por los otros poderes en ejercicio de sus facultades propias, debiendo limitarse a su aplicación tal como estos las concibieron (conf. Fallos: 277:25; 300:700) (conf. CSJN, 15/07/2014, LLOnline: AR/JUR/41494/2914).

Es por lo hasta aquí dicho que corresponde destacar que la Municipalidad no está aquí gravando el uso de bienes del dominio público en lo relativo a las instalaciones -ámbito de la exención del citado art. 39 de la Ley 19.798- sino buscando la contribución para solventar las tareas de estudio, verificación e inspección de las obras que se realizan dentro de la jurisdicción municipal. En otras palabras, no se está sujetando a tributación el mero uso diferencial de bienes del dominio público o del espacio de éste (suelo, subsuelo o espacio aéreo), sino un servicio efectivamente brindado, consistente en vigilar la actuación que efectúan -esporádicamente- todas aquellas empresas que hacen las obras comprendidas y especificadas en la normativa (en este caso, instalación de estructuras soporte de antenas de comunicaciones móviles y sus infraestructuras relacionadas).

La autorización formal de la instalación de una antena requiere de la previa inspección y habilitación de la comuna quien resulta ser el titular de la jurisdicción territorial donde se ubica, de así no ser, el equipo de telecomunicaciones resultaría clandestino (conf. arts. 36 y 39 Ley 19.798).

Tal cuestión ha sido reconocida por la propia accionante al solicitar la intervención del municipio en las actuaciones administrativas (Expte. N° 196/97 y demás documental reservada que fuera presentada conforme consta a fs. 120/y vta.), que en este acto tengo a la vista.

No paso por alto que la parte actora solicitó a fs. 116 que, al no haber contestado el Municipio demandado el Oficio N° 07/16 librado en autos (fs. 115), se hiciera efectivo el apercibimiento del art. 392 del CPCC, lo cual fue dispuesto a fs. 117. A los pocos días y conforme surge de fs. 120 y vta., la Municipalidad contestó el oficio en cuestión y presentó la documental que le fuera requerida, disponiéndose su agregación conforme surge de fs. 121.

Tal como he dicho ya en circunstancias similares, hay un detalle a tener en cuenta en estos casos: cuando una parte no tiene en su poder el documento que ofrece, tiene las cargas procesales establecidas en el art. 336 CPCC: individualización del documento, con indicación de su contenido (por vía de manifestación o copia). Esta primera carga no sólo enuncia la individualización, sino que prepara, por vía de denuncia, la posibilidad probatoria de ese contenido (conf. FALCON, E.M., "Cód.Proc.Civ.Com. de la Nación. Comentado, Anotado y Concordado", T. 2, pág. 68, Ed. Astrea).

Surge de autos que en ningún momento la actora cumplió con la carga que acabo de señalar y de allí que la aplicación de la mencionada normativa como puntos a su favor se desvanece para ella.

De todos modos y aun cuando no se diera cumplimiento a la referida obligación, debe tenerse en cuenta lo siguiente: presentar el instrumento

está previsto como una carga para quien fue intimada a ello y el hecho de no cumplirla le acarrea como consecuencia que su negativa se estime como presunción en su contra. Esta presunción para quien no acompaña el documento requerido, puede o no estar corroborada por la restante prueba producida y -en principio- ello no es suficiente para tener por acreditados los hechos invocados por su contrario (conf. mi voto *in re "Vera c/ Pesquera Olivos S.A."*, sent. 12/09/13, Reg. N° 66/13).

Por lo tanto, aun cuando la documentación no se hubiese presentado, ello no produce como ineludible y automática consecuencia que deba tenerse por acreditada la postura de la reclamante conforme lo que expone en la demanda. En el mejor de los casos para ella, es menester integrar el indicio negativo con la totalidad de las pruebas de la causa. Es decir, podría constituirse una presunción en contra del reticente en la medida que los demás elementos de prueba incorporados al proceso tornen verosímil tanto su existencia como su contenido. Y tal consecuencia es de imposible producción en este caso ante la claridad de la situación planteada entre las partes y las constancias que deben valorarse como pruebas relevantes y conducentes tal como surgen del expediente.

La empresa solicitó oportunamente el derecho de habilitación e instalación respecto de seis (6) estructuras soporte de antenas y equipos complementarios de su propiedad ubicados en E. XXX – XXXXX-, Puerto Madryn; Ruta Nacional N° X Km. XXXX (2,7 kms. al Este) –XXXXX--; Avda. J. A. R. –XXXXX—en Puerto Madryn; Ruta Nacional XXXX (80 m al Sur) – XXXXX--; San Lorenzo –XXXXX—y Predio de la Armada Argentina XXXXX-. En ninguna de las actuaciones de referencia logró -por no cumplir con la normativa vigente en cuanto a los requisitos exigidos por el municipio- la autorización, pero en el marco de las constancias administrativas

acompañadas surge que no solamente se le reclamó a la empresa actora el pago del aforo sino que las partes llegaron a plasmar un "Acuerdo de Pago" que fue instrumentado el día 08 de Noviembre de 2013, el cual fue presentado en autos por la parte demandada y no ha sido desconocido por la contraria. En este instrumento (documentación "reservada" que tengo en este acto a la vista) quedó plasmado que la Municipalidad reclama el pago del "Derecho de Habilitación e Instalación de Estructuras Soporte de Antenas de Comunicaciones Móviles y sus Infraestructuras Relacionadas" y la "Tasa de Inspección de Estructuras

Soporte de Antenas de Comunicaciones Móviles y sus Infraestructuras Relacionadas" por los períodos anuales 2011, 2012 y 2013, *"ambos tributos establecidos en las Ordenanzas N° 7653 y 8588, respecto de las seis (6) estructuras de soporte de antenas y equipos complementarios (en adelante Las Estructuras) propiedad de Claro sitas en…"* (ver el Convenio). Las estructuras son las seis (6) que acabo de enumerar supra.

En este instrumento la Municipalidad liquidó el monto reclamado en concepto de las referidas Tasas, en la suma de $ 281.802.- por cada una de las estructuras citadas precedentemente, $ 40.000.- en concepto de Derecho de Habilitación e Instalación de Estructuras Soporte de Antenas de Comunicaciones Móviles y sus estructuras relacionadas, $ 150.000.- en concepto de Tasa de Inspección de Estructuras Soporte de Antenas de Comunicaciones Móviles y sus infraestructuras, relacionadas por los períodos anuales 2011, 2012 y 2013 y $ 91.802.- en concepto de intereses moratorios, con excepción del sitio N° 6 al cual la Municipalidad le liquidó la suma de $ 90.000.- ($ 40.000.- en concepto de Derecho de Habilitación e Instalación de Estructuras Soporte de Antenas de Comunicaciones Móviles y sus infraestructuras relacionadas y $ 50.000.- en concepto de Tasa de

Inspección de Estructuras Soporte de Antenas de Comunicaciones Móviles y sus infraestructuras relacionadas por el período anual 2013 (conf. cláusula "Primera" del Convenio).

De la cláusula "Segunda" de este acuerdo surge que "Claro" (así se la denominó en el instrumento a "A.a S.A.") *"…acepta la liquidación efectuada, y entrega en pago de la suma referenciada el cheque de pago diferido con fecha 02/12/2013… por la suma de… ($ 1.499.010)".*

Todas estas actuaciones y circunstancias deja sin fundamentación el argumento de la accionante de la falta de prestación efectiva del servicio municipal quien a lo largo de la tramitación del pedido de habilitación mantuvo su presencia a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano, la Subsecretaría de Planificación Urbana, la Dirección de Catastro, la Dirección de Planeamiento, la Secretaría de Ecología y Protección Ambiental, la Secretaría de Hacienda, la Dirección General de Rentas y el Departamento de Comercio e Ingresos Brutos.

Además de ello, el elemento justificante de la pretensión tributaria quedaría configurado por la prestación de servicios municipales en favor de la actividad desenvuelta por el contribuyente, compartiendo este juzgador la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia de Córdoba en el sentido que la presunción de legalidad que rodea a los tributos establecidos por el poder administrador, contiene implícita la presunción de efectividad de los servicios a que ellos respondieren (conf, STJCórdoba, 21/12/2000, in re *"Frigorífico Tinnacher S.A. c/ Municipalidad de Córdoba –Plena Jurisdicción— Recurso Directo"*, pub. en *"Revista de Derecho Público – Derecho Municipal –"*, HUTCHINSON, T. (Director), Ed. Rubinzal-Culzoni, Sta. Fé 2005, págs. 440/446; Cám.Fed.Apel.Córdoba, Sala "A", 31/08/07, in re *"Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de Río Cuarto"*, LLOnline: AR/JUR/7342/2007).

A lo hasta aquí expuesto, se debe agregar que en la cláusula "Quinta" del Acuerdo de Pago celebrado entre las partes se dijo: *"Claro se compromete a presentar la documentación técnica de obra correspondiente a las citadas Estructuras Soporte de Antenas, de conformidad con la ordenanza N° 7583 y cctes."*. Pues bien, la propia conducta de la empresa actora al obligarse a presentarle a la comuna el material necesario para lograr la habilitación de sus antenas, revela el conocimiento del derecho a la regulación por parte del municipio.

Esta postura está claramente ratificada -por parte de la actora- al tener presente la actitud que asumiera extrajudicialmente cuando fue intimada al pago de las tasas en cuestión. Tengo a la vista la carta documento que remitiera la actora a la Dirección Gral. de Rentas del Municipio demandado el día 26 de Enero de 2015 y que la misma actora ha presentado como prueba instrumental (fs. 12). En este despacho, la empresa solicita: a) el envío de la Ordenanza debidamente protocolizada, publicada y certificada, de la cual surja el concepto y monto de las tasas reclamadas; b) CBU, N° de Cuenta y tipo de Cuenta del Banco donde deberían efectuarse los pagos reclamados y c) una liquidación detallada por sitio de los conceptos y período (2015) de las tasas adeudadas, con más su fecha de vencimiento. Pero, además, dice: *"…solicitamos, otorgue a mi mandante, la habilitación correspondiente de los sitios objeto de convenio, conforme a la cláusula TERCERA del convenio celebrado con fecha 08 de noviembre de 2013, el cual ratifico en su totalidad. …Solicito, en el PLAZO 48 hs, se emita el permiso definitivo (HABILITACION) o permiso de obra pertinentes"*.

No hay mucho que agregar para advertir con nitidez el conocimiento que siempre tuvo la parte actora sobre el derecho que tiene el municipio para regular la situación conforme las normas municipales oportunamente

dictadas. A lo que debe agregarse que en ningún momento la aquí actora hizo mención a la “inconstitucionalidad de las ordenanzas y normas complementarias” y/o a la “irrazonabilidad, desproporcionalidad y confiscatoriedad del monto de la tasa” y/o a la “falta de legitimación activa y pasiva”, por mencionar algunos de sus argumentos vertidos al demandar en estos autos.

El permiso y habilitación correspondiente para la instalación de una antena involucra la evaluación de la documentación presentada, el lugar del emplazamiento y el respeto a la normativa municipal a efectos de asegurar la administración de los intereses y servicios que preserven el medio ambiente y el equilibrio ecológico, cuyo fin último es el bienestar general.

La política y planificación ambiental es cuestión de interés provincial y también resorte del municipio, conforme lo disponen los arts. 109, 110 y concs. de la Constitución Provincial y la Ley 5439 (Código Ambiental de la Pcia. del Chubut). Por otra parte y conforme surge de los “Considerandos” de la Ordenanza Municipal N° 7583 citada supra y aplicable en el caso, es potestad municipal la implementación de un marco regulatorio que establezca pautas para la ubicación, instalación y funcionamiento de las infraestructuras de telecomunicaciones fin de compatibilizar las exigencias técnicas que requiere su correcto funcionamiento con la protección de la salud y del medio ambiente. Además, debe tenerse en cuenta que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución 795/92 reconoce el poder de policía municipal sobre las obras de estructuras de antenas o técnicamente llamadas estructuras soporte de antenas; que las estructuras soporte de antenas provocan aprehensión en la ciudadanía respecto del impacto visual que generan, como de los posibles efectos indeseables sobre la salud y que resulta necesario establecer procedimientos

técnicos para la ubicación, aprobación del diseño, instalación y supervisión, de conformidad a las leyes, reglamentos y
ordenanzas en vigor sin afectar la prestación de los servicios involucrados.
Lo hasta aquí vertido es demostrativo de la competencia que ostenta el municipio, debiendo considerarse el servicio que presta el mismo desarrollando una tarea destinada a la habilitación de las antenas y la inspección para que la obra se ajuste a los términos de la autorización concedida. Es este un aspecto de la gestión de la empresa de telecomunicaciones que jamás podría ser delegado a la Nación y obviado por la jurisdicción local dado los intereses que involucra (conf. SCJMendoza, Sala II, 24/05/09, in re *"Telefónica Comunicaciones Personales S.A. c/ Municipalidad de la Ciudad de Mendoza"*, cita Online: 70055608).
La Municipalidad de Puerto Madryn, ha actuado entonces dentro del marco de las facultades normativas que le otorgan competencia conforme lo determina tanto los arts. 4, 5, 75 incs. 1° y 2°, 121, 123 y 126 de la Constitución Nacional, como los artículos 224, 229, 233, 238, 239 y concs. de la Constitución Provincial, las normas del Código Ambiental de la Pcia. del Chubut y las de la Carta Orgánica Municipal.
Es por ello que las Ordenanzas N° 7583, 7653 y 8588 aplicadas a la empresa actora no contienen vicio de inconstitucionalidad alguno. Como necesaria consecuencia de lo expuesto, deriva la plena vigencia que debe otorgarse tanto a la Disposición N° 009/15 D.G.R. -dictada por la Dirección General de Rentas de la Municipalidad de Puerto Madryn- como a la Resolución N° 322/15 I del Sr. Intendente del mismo Municipio y cuya revocación fuera peticionada en la demanda.

3.2– <u>Colisión de las Ordenanzas Municipales con la Ley 23.548 y el</u>

Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento

Frente a la colisión normativa invocada por la parte actora, resulta pertinente efectuar el análisis del referido marco legal.

El art. 2 del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento prevé, en lo pertinente, que: *"…se promoverá la derogación de las Tasas Municipales que afecten los mismos hechos económicos que los impuestos provinciales detallados en los párrafos anteriores, sea a través de la remisión del respectivo proyecto de ley a la Legislatura Provincial o a través de la recomendación a los Municipios que cuenten con competencia para la creación y derogación de tales gravámenes. Igual actitud se seguirá respecto de las Tasas Municipales en general, en los casos que no constituyan la retribución de un servicio efectivamente prestado, o en aquellos supuestos en los que excedan el costo que derive de su prestación"*

Por su lado, la Ley 23.548 de Coparticipación Federal de Recursos Fiscales en su artículo 9 y en lo que aquí importa, dispone: *"La adhesión de cada provincia se efectuará mediante una ley que disponga: …b) Que se obliga a no aplicar por sí y a que los organismos administrativos y municipales de su jurisdicción, sean o no autárquicos, no apliquen gravámenes locales análogos a los nacionales distribuidos por esta ley. En cumplimiento de esta obligación no se gravarán por vía de impuestos, tasas, contribuciones u otros tributos, cualquiera fuere su característica o denominación, las materias imponibles sujetas a los impuestos nacionales distribuidos ni las materias primas utilizadas en la elaboración de productos sujetos a los tributos a que se refiere esta ley, esta obligación no alcanza a las tasas retributivas de servicios efectivamente prestados…".*

De la lectura de la normativa precedentemente transcripta, no advierto la supuesta pugna de la contribución municipal que aquí nos ocupa con las mismas. O sea, la contribución bajo análisis no se contrapone con la legislación analizada, ni tampoco puede advertirse que la Municipalidad

cuestionada haya abusado en el ejercicio de sus atribuciones o potestades autonómicas al aprobar mediante ordenanza las tasas y hechos imponibles objetados en este proceso (conf. Cám.Fed.Apel.Córdoba, Sala "A", 31/08/2007, cit.).

3.3 – <u>Desproporcionalidad e irrazonabilidad del monto de la multa</u>

Adelanto que no aparece irrazonable ni desproporcionada la multa impuesta a la accionante, como tampoco confiscatoria, ya que tales circunstancias no surgen de la presente causa y solo encuentran sustento en los exclusivos dichos de la parte actora.

En efecto, no se ha probado en cuánto excede el costo directo o indirecto del servicio municipal prestado ni que esté retribuyendo otras actividades municipales distintas de aquellas indicadas en la norma legal como causa de su retribución. Tampoco se ha agregado en autos otro elemento de prueba del que se infiera la razón de la accionante, por lo que ni la irrazonabilidad, ni la desproporcionalidad y tampoco la confiscatoriedad han sido demostradas.

La "multa" determinada en la Disposición N° 009/2015 DGR, tiene su fundamentación normativa en el art. 9 de la Ordenanza N° 7653 y fue aplicada siguiendo el procedimiento administrativo correspondiente, esto es, la parte actora fue oportunamente intimada por cédula al pago de la deuda bajo apercibimiento de aplicarle dicha sanción, se le otorgó el plazo de ley para el cumplimiento de la obligación (pago de la tasa) y evitara la aplicación de la sanción ("multa"), permitiéndosele ejercer su derecho de defensa. Esta sanción por incumplimiento a lo dispuesto en el Art. 9 Anexo I de la Ordenanza N° 7653 (modific. por Ordenanza N° 8588 –conf. base establecida en el art. 8 de la Orenanza N° 7653— se determinó en ***"…el***

equivalente a dos veces el monto cuyo ingreso se omitió…" (conf. última parte art. 9 Ord. N° 7653).

O sea, hay una directa proporción entre el importe originario adeudado ("tasa") y la sanción impuesta por su no pago dentro del término acordado ("multa"). No se advierte ni se ha demostrado aquí la existencia de irrazonabilidad y/o desproporcionalidad y/o confiscatoriedad de la tasa que debió abonar la actora, pero tampoco surge -ni se acreditó por la impugnante- que revista dichos caracteres la "multa" que cuestiona, la cual reitero- tiene relación directa con el monto originario adeudado por la tasa que no es confiscatoria ni desproporcionada- tratándose de una obligación que no fue cumplimentada por la peticionante dentro de los términos que se le acordaran para ello, lo cual originó -haciendo efectivo el apercibimiento pertinente- la aplicación de la cuestionada sanción pecuniaria.

En apoyo de su pretensión, correspondía a la actora acreditar que la multa determinada de oficio, por haberse incumplido con el deber formal de información y colaboración, no guarda razonable proporción con su capacidad contributiva y obstaculiza la prestación del servicio de telecomunicaciones que presta, pues constituye un principio general del derecho que quien alega tiene la carga de demostrar sus dichos (art. 381 CPCC). La peticionante se ha limitado a impugnar tanto la imposición de la tasa como el importe de la multa, sin producir prueba alguna tendiente a acreditar que el tributo establecido por la Municipalidad o la multa interfiere en el cumplimiento de los fines nacionales alterando u obstruyendo las actividades federales a las que se dedica la empresa, o que la multa aplicada en relación al volumen o giro patrimonial de su negocio

resulte abusiva, desproporcionada o confiscatoria, a fin de demostrar la irrazonabilidad invocada.

Cabe señalar que un tributo -o una multa, en este caso- es confiscatoria cuando desnaturaliza sustancialmente la renta que se obtiene de la actividad gravada. Precisando más el concepto, la CSJN ha dicho que es confiscatorio lo que excede del límite que razonablemente puede admitirse como posible de un régimen democrático de gobierno, que ha organizado la propiedad con límites infranqueables que excluyen la confiscación de la fortuna privada, ni por vía directa, ni valiéndose de los impuestos (conf. Fallos: 193:373). El supuesto de confiscatoriedad no se da en el caso de autos, toda vez que es de público y notorio las significativas ganancias o lucro legítimo que obtiene la empresa actora con el servicio que presta y más aun cuando dicho tributo es trasladado o considerado como costos a

los efectos del cálculo de las tarifas, conforme lo prevé el Decreto del P.E.N. N° 62/90. Es decir que la contribución bajo análisis formará parte de los costos a reconocer en las adecuaciones tarifarias periódicas, razón por la cual no se vislumbra el perjuicio económico que acarrearía a la actora su imposición, porque en definitiva el traslado de la erogación que signifique a favor de la Municipalidad de Puerto Madryn, será soportada individual y proporcionalmente por todos y cada uno de los usuarios del servicio telefónico y esa valoración de naturaleza política no corresponde que sea ponderada o merituada por este juzgador porque de lo contrario invadiría la esfera de actuación de otro órgano de gobierno autorizado legal y constitucionalmente (conf. Cám.Fed.Apel.Córdoba, Sala "A", 31/08/2007,

cit.).

Por lo expuesto, mal puede afectarse ilegítimamente el derecho de

propiedad o la actividad comercial o de servicio de la actora sin que se haya

precisado en qué proporción directa se ha afectado la ganancia neta remunerada o abonada por cada usuario o el universo total de usuarios. En función de ello y no habiendo la accionante acreditado en modo alguno la irrazonabilidad, desproporcionalidad y confiscatoriedad alegadas, corresponde rechazar el planteo.

Por las razones expuestas, en el marco apuntado, debe concluirse que el Municipio demandado ha actuado conforme a derecho al determinar tanto la "tasa" como la "multa" que han sido cuestionadas, puesto que las meras afirmaciones vertidas por la parte actora sin respaldo probatorio alguno carece de valor jurídico como para admitir su pretensión.

4 – <u>Conclusión</u>

Conforme lo hasta aquí expuesto y fundamentado, resulta válido afirmar que no se advierten en los actos de la Municipalidad que han sido analizados, los vicios esgrimidos por la parte actora, siendo procedente concluir que ninguna de las causales de ilegitimidad denunciadas se encuentran configuradas en los actos administrativos impugnados mediante la demanda interpuesta, la cual debe ser desestimada, con imposición de costas a la perdidosa. Así lo voto.

5 – <u>Imposición de costas</u>

Atento al resultado al que se arriba en el tratamiento precedente, las costas del proceso se imponen a la parte actora vencida en el proceso (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los letrados apoderados de la parte demandada, Dres. C. L. D. y V. E. M., en conjunto, en el 18% del monto del proceso y los del letrado apoderado de la parte actora, Dr. R. O. G., en el 13% del monto del

proceso, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

La base regulatoria (monto del proceso), conforme es criterio uniforme de esta Alzada, estará conformada por el monto total liquidado como deuda por la Municipalidad de Puerto Madryn, según la documental obrante a fs. 18 ($ 1.170.000.-), con más los intereses a la tasa activa del Banco del Chubut para sus operaciones corrientes de descuento a treinta días, calculados desde la promoción de la demanda (04/05/2015) al efectivo pago.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

El Dr. Fiordelisi ha dado cumplimiento con la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto de este juicio (arts. 165 y 166 del CPCC), por lo que al ingresar al análisis del expediente, debo referir liminarmente, si se encuentran cumplidas las condiciones de admisibilidad previstas en la ley XVI Nº 46 (arts. 132/ 137).

El STJCH declaró que *"no solo la competencia de los tribunales es de orden público, también lo son los procedimientos instaurados y en su marco, los recaudos para la admisión de las acciones."* (S.D. Nº 03/S.C.A./98), que deben ser -todos ellos- examinados de oficio por el Tribunal.

Los recaudos impuestos como presupuestos de procedibilidad de estas acciones, se encuentran cumplidos en esta litis.

La sociedad actora accionó contra la Municipalidad de Puerto Madryn, pidiendo se revoque y deje sin efecto la Resolución N° 322/15 dictada el 26 de Marzo de 2015 por la que se confirmó la Disposición N° 0019/15 que había ratificado la determinación tributaria en concepto de la "Tasa de Inspección de Estructuras Soporte de Antenas" en la suma de $ 1.170.000.- ($ 390.000 por capital y $ 780.000 por la multa por infracción al art. 9° de la Ordenanza N° 7653). Por otro lado plantea la inconstitucionalidad de las Ordenanzas N° 7653 y 8588 y demás normas complementarias.

La cuestión a resolver, remite a una pretensión procesal materialmente contencioso-administrativa y el art. 32 y sgts. de la Ley XVI Nº 46, atribuyen competencia originaria a la Cámara de Apelaciones para las acciones contencioso-administrativas de plena jurisdicción y de nulidad.

A su vez, el art. 135 y ss. de la ley XVI N°46 establece que no corresponde sustanciar recursos sin que, previamente, y en lo fundamental, se acredite: 1) el agotamiento de la vía administrativa, 2) la denegación expresa o tácita y 3) la interposición del reclamo en plazo útil: todos ellos recaudos que hacen a la habilitación de la instancia judicial.

En fecha 4 de febrero de 2015 se dictó la Disposición N°009/15 DGR que determinó la tasa de inspección de estructuras soporte de antenas a cargo de A., la multa por incumplimiento y la intimación de pago. Impugnada la misma, se dictó el 26 de marzo de 2015 la Resolución N°322/15 I que rechaza la apelación deducida, ratifica la determinación tributaria en concepto de tasa, intima al pago de la misma y en su art. 5to., deja constancia que con esa resolución se agota la vía administrativa. A fs. 24 obra una cédula de notificación agregada por la actora con la que se agregaron la Disp. N°19/15 y la Res. N° 322/15.

En su cuerpo se aprecia un sello de recepción de fecha 9 de abril de 2015. El plazo para interponer esta acción vencía el día 4 de mayo de mayo de 2015 y fue presentada temporáneamente ese día, a las 12,52 hs.

2.

a) Puesta a resolver las cuestiones que ya identificó el Dr. Fiordelisi y previo al tratamiento del planteo de inconstitucionalidad de las Ordenanzas Municipales N° 7653 - 8588 y demás normas complementarias, debo referir que estas se vinculan con la OM N° 7583/2010.

Esta Ordenanza fue dictada para establecer los requisitos para el otorgamiento de la habilitación de estructuras soporte de antenas de Comunicaciones Móviles y sus infraestructuras relacionadas, ubicadas dentro de la jurisdicción municipal (art. 2°), definiendo en su art. 3° como estructura soporte de antenas de comunicaciones móviles y sus infraestructuras relacionadas, a toda torre, monoposte, pedestal o mástil montado sobre terreno natural; o a toda torre, monoposte, pedestal, panel o mástil fijado sobre edificaciones existentes, que constituyan la infraestructura necesaria para prestar el servicio de comunicaciones móviles. Determina en su art. 4to. las facultades del Poder Ejecutivo y Legislativo Municipal para a) dictar las medidas necesarias para toda instalación, construcción de estructura de soporte de cualquier tipo de antenas de telefonía móvil y sus infraestructuras relacionadas, garantizando las condiciones de seguridad y la conservación e integración con su entorno físico, estableciendo el equilibrio entre las actividades de telefonía móvil y la imagen urbana; b) autorizar, regular, registrar, inspeccionar, ordenar la clausura, ordenar las demoliciones, negar y/o revocar permisos para la construcción de todo tipo de antenas de telefonía móvil y sus

infraestructuras relacionadas; c) asegurar que la construcción e instalación de estaciones terrenas y estructuras relativas a sistemas de telefonía móvil, sean planeadas, diseñadas y ubicadas en la forma y sitios acordados y permitidos según las normativas vigentes o de las que se desprendan de ella; d) establecer los vínculos que resulten necesarios con entidades autárquicas, nacionales y/o provinciales, a los efectos de realizar periódicamente los estudios pertinentes, para la implementación de un sistema de medición continua de radiaciones dentro de la ciudad, que garanticen el rango admisible de emisión de cada antena; e) Cuando el Departamento Ejecutivo Municipal, entienda que las condiciones del proyecto lo amerita, se podrá solicitar documentación adicional a fin de garantizar la seguridad de la obra y la armonía con su entorno inmediato; f) aplicar y calificar sanciones por no sujetarse a la normativa vigente".

Se ocupa en el art. 7mo de crear un Registro Único de *Operadores de Comunicaciones Móviles* (en adelante OCM) y en el inc. g) dentro de la documentación a presentar, se les requiere un listado de instalaciones -con carácter de DDJJ-, de las estructuras soporte de antenas de comunicaciones móviles e infraestructuras relacionadas en el ámbito de esta ciudad.

El Capítulo III se ocupará del "Permiso de Instalación", disponiendo en el art. 8° que *"Las edificaciones de estaciones terrenas y estructuras soporte de antenas de comunicaciones móviles y sus infraestructuras relacionadas de telefonía móvil, que sean instaladas en la jurisdicción municipal, deben contar previamente con la autorización de la autoridad municipal, así como con el permiso de operación otorgado por la autoridad competente*" y luego establecerá los recaudos que debe cumplir el OCM para la obtención del permiso de construcción de cualquier tipo de estructuras soporte de antenas de comunicaciones móviles y sus infraestructuras asociadas.

El art. 12 de la OM estipula que, una vez cumplidos esos requisitos, el OCM presentará la constancia de pago de la tasa por habilitación y el pedido de esta última, debiendo el Municipio otorgarla por escrito dentro de un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles a contar del día siguiente de la presentación de dicha tasa y de la solicitud de habilitación. La habilitación tendrá una validez de cinco (5) años con renovaciones sucesivas por igual plazo…". Luego los artículos refieren al mantenimiento de las estructuras, eventuales modificaciones de las mismas o previsiones de despliegue de nuevas estructuras.

b) Establecido el marco normativo para la instalación de las antenas de telefonía celular, ingreso a la cuestión constitucional planteada.

Conforme ya transcribiera el magistrado que me antecede en el voto, la OM N° 7653/10 (T.O. OM N°8588/ 13) dispone en su art.1ero.: *"Establécese las tasas y contribuciones correspondientes a la instalación, habilitación e inspección de las estructuras soporte de antenas de Comunicaciones Móviles y sus infraestructuras relacionadas, las definidas como Anexo I de la presente Ordenanza".* En ese Anexo que refiere en primer lugar al *"Derecho de habilitación e instalación de estructuras soporte de antenas de comunicaciones móviles y sus infraestructuras relacionadas*", se hace referencia en su artículo 1ero. al *"Hecho Imponible"* disponiendo que *"Por la habilitación municipal obtenida previa verificación del cumplimiento de los recaudos y documentación necesaria para la instalación y/o emplazamiento de estructuras y/o elementos de soporte de antenas y sus equipos complementarios (elementos y/o estructura edilicia para la guarda de equipos, grupo electrógeno, cableado, antenas, riendas, soportes, generadores y cuanto más dispositivos técnicos fueran necesarios), se abonará el derecho establecido en la presente Ordenanza*". Luego se ocupa de individualizar a los contribuyentes de ese derecho "*Art. 2°: "Son contribuyentes de este derecho las*

personas físicas o jurídicas y demás entes que sean titulares y/o permisionarios de la estructura y/o elementos de soporte de antenas mencionados en el artículo 1°"; como se constituye la base imponible (art. 3ero), cómo se paga (art 4to) y plazo de vigencia (art. 5to).

Luego se ocupa de la *"Tasa de inspección de estructuras soporte de antenas de comunicaciones móviles y sus infraestructuras relacionadas"*.

Para esta tasa se establece como hecho imponible *"los servicios de inspección destinados a verificar las condiciones de cada estructura y/o elemento soporte de antenas y sus equipos complementarios*" (art. 6to); serán contribuyentes *"las personas de existencia física o jurídica y demás entes, que sean titulares o permisionarios de la estructura y/o elementos de soporte de antenas y que hayan obtenido una habilitación municipal sobre éstas"* (art. 7mo), establece la base imponible, cómo se paga y un régimen de multas para el incumplimiento de lo dispuesto en la ordenanza.

c) Luego de lo expuesto es claro que el Municipio local no avanza sobre las disposiciones de la Ley Nacional de Telecomunicaciones N° 19.798 ni sus normas reglamentarias. No es el caso aquí de la norma del art. 39 *"A los fines de la prestación del servicio público de telecomunicaciones se destinará a uso diferencial el suelo, subsuelo y espacio aéreo del dominio público nacional, provincial o municipal, con carácter temporario o permanente, previa autorización de los respectivos titulares de la jurisdicción territorial para la ubicación de las instalaciones y redes. Este uso estará exento de todo gravamen"*

No se desconoce las atribuciones del Gobierno federal en lo atinente a la materia que emana de la ley nacional de telecomunicaciones, pero ello no suprime la jurisdicción y competencia que es propia de la policía urbanística, de seguridad y salubridad local.

La CSJN en oportunidad de interpretar y aplicar tales preceptos, si bien ha señalado que "... el gravamen municipal que se origina en la ocupación o uso del espacio aéreo [...] se encuentra en franca oposición con lo dispuesto por el artículo 39 de la ley 19.798..." (Fallos 320:162) también ha precisado que *"...de acuerdo con la distribución de competencias que emerge de la Constitución Nacional, los poderes de las provincias son originarios e indefinidos (art.121), en tanto que los delegados a la Nación son definidos y expresos (art. 75) (Fallos: 304:1186, entre muchos otros). Dentro de este contexto, cabe entender que las prerrogativas de los municipios derivan de las correspondientes provincias a las que pertenecen (art. 51 y 123).", y, en especial, a la registrada en Fallos: 156:323 que, según expresa, "...el régimen municipal que los Constituyentes reconocieron como esencial base de la organización política argentina al consagrarlo como requisito de la autonomía provincial (art. 51) consiste en la Administración de aquellas materias que conciernen únicamente a los habitantes de un distrito o lugar particular sin que afecte directamente a la Nación en su conjunto ... y, por lo tanto, debe estar investido de la capacidad necesaria para fijar normas de buena vecindad, ornato, higiene, vialidad, moralidad, etc. de la Comuna y del poder de preceptuar sanciones correccionales para las infracciones de las mismas..."* (Fallos: 320:619 y 321:1052) "*... los textos que regulan el servicio telefónico nacional se refieren a los aspectos eminentemente técnicos de la prestación del servicio y no a los de índole típicamente municipal, como son la observancia de normas relativas a la salubridad o higiene..."* (Fallos 320:619).

Por su lado, la Corte en "Telefónica de Argentina S. A. C/ Municipalidad de Chascomús s/ acción meramente declarativa" (Fallos: 375-XXXI; 18.04.97, Base SAIJ: FA97000106), declaró la constitucionalidad de gravámenes municipales en concepto de "habilitación comercial", "seguridad, salubridad e higiene" y "publicidad y propaganda", por entender que estas normas no

entran en conflicto con las nacionales que regulan el servicio telefónico. Para así resolver, el tribunal diferenció entre el poder de policía federal respecto de los aspectos funcionales y técnicos del servicio al que están destinadas las instalaciones telefónicas, y el poder de policía sobre aspectos
relacionados con la seguridad, salubridad e higiene, de competencia municipal.

Consigna así que las normas locales de creación de las tasas se inscriben dentro del ámbito de facultades que, por su naturaleza, son propias de los municipios.

En definitiva y conforme he transcripto, la tasa que se cuestiona no es de competencia de la CNT y se vinculan con aspectos propios del ámbito municipal, sin superponerse.

Basta tener presente entonces que dentro de las consideraciones para el dictado de la OM N° 7583 se tuvo en cuenta la potestad municipal para implementar ese marco regulatorio, que fue la CNT la que dispuso por Res.795/92 que no era el órgano competente para ejercer jurisdicción sobre las obras de estructuras soportes de antenas como que de las disposiciones generales ya referenciadas en su art. 4, la preservación de las condiciones de seguridad y la conservación e integración con el espacio físico como el
cumplimiento de los recaudos que autorizan su instalación, están destinados a resguardar a su población y que la Ordenanza impugnada refiere a la inspección y habilitación de las estructuras de soporte de antenas de telefonía celular.

Por otro lado y más allá que al tiempo de alegar la actora señala que tiene derecho a cambiar de parecer sobre su estrategia impositiva y que no por haber firmado un convenio en 2003 queda sujeta al pago de un impuesto encubierto, tengo para mí que en consonancia con la jurisprudencia de la

CSJN, no cuestiona la potestad municipal de autorizar la instalación de las estructuras soportes de la antenas de telefonía ni pagar un sellado o arancel por la obtención de la habilitación/autorización (fs. 138 vta.).

Su oposición está fundada en una desinterpretación de la exención impositiva prevista en la LNT a la que ya me he referido en extenso y que voy a reiterar a modo de conclusión: las normas regulatorias del sector de las telecomunicaciones, en especial el uso del suelo, espacio aéreo y subsuelo se encuentran bajo jurisdicción federal no así las que regulan las cuestiones inherentes por ejemplo a la zonificación, impacto visual, urbanísticas, ambiental, de seguridad y todo aquellas que involucre, a la obra civil de las estructuras soporte de las antenas, que quedan sujetas a la competencia municipal.

d) En cuanto a la ausencia de contraprestación de un servicio, vale señalar que en sendos trámites iniciados por la actora ante el Municipio nunca cuestionó las prestaciones que ahora dice son inexistentes, ni tampoco los cuestionó al firmar el convenio agregado, ni en definitiva lo hace al tiempo de formular la reclamación administrativa previa.

En lo atinente a la eventual falta de cumplimiento concreto de las tareas de inspección por parte de la Municipalidad durante 2015 bastará señalar que conforme el art. 9 de la OM 7653 señala que el pago de la tasa se abonará en forma anual anticipada.

En el marco de las circunstancias analizadas a la luz de las normas aplicables me permiten afirmar que -pese a la queja fundada en la velada intención de gravar con un impuesto- la obligación tributaria puesta en
crisis por la actora participa de la naturaleza propia de una tasa.

Tengo para mí que ha quedado demostrada la justificada necesidad de

llevar a cabo el servicio de inspección destinado a verificar las condiciones de cada estructura y/o elemento de soporte de antenas y sus equipos complementarios, con el objeto de asegurar el bienestar de toda la población. A esos fines, puedo estimar suficiente lo informado por la Municipalidad local quien ha indicado la prestación efectiva del servicio municipal a través de los distintos organismos municipales que deben abordarlo (Secretaría de Desarrollo Urbano, la Subsecretaría de Planificación Urbana, la Dirección de Catastro, la Dirección de Planeamiento, la Secretaría de Ecología y Protección Ambiental, la Secretaría de Hacienda, la Dirección General de Rentas y el Departamento de Comercio e Ingresos Brutos). De todo ello da cuenta la documentación aportada y que obra reservada en Secretaría. (v. memorándum 87/14, actas de inspección y de infracción)

Por otro lado puede señalarse que si bien es requisito de validez constitucional de toda tasa que su cobro se corresponda siempre con la concreta prestación de un servicio (C.S.J.N., Fallos 312:1575; 319:2185; 320:2609; 321:1372) no ha de interpretarse esto último en el sentido de una equivalencia estricta, prácticamente imposible de establecer (C.S.J.N. Fallos, 324:2577) pues no existe norma constitucional o legal que obligue a que las tasas exhiban proporcionalidad entre el costo del servicio y el monto del gravamen (SCBA, Causa B 65396 “Esso Petrolera Argentina S.R.L. c/ Municipalidad de Quilmes s/ Demanda contencioso administrativa” 22/06/2016).

e) Luego de todo lo expuesto, las normas tributarias impugnadas son claras en la descripción de las circunstancias configurativas del hecho imponible, no afectan norma constitucional alguna y la parte que demanda no ha invocado un perjuicio real y subjetivo que merezca la sanción más grave con

la que cuenta el ordenamiento jurídico constitucional, como lo es la declaración de inconstitucionalidad.

Tal como he citado en otros precedentes la declaración de inconstitucionalidad de una norma es un acto de suma gravedad, última ratio del orden jurídico, por lo que los Tribunales habrán de recurrir a ella sólo cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o la garantía constitucional invocados (CSJN Fallos 331:2068); como que para su procedencia se requiere que el interesado demuestre acabadamente de qué manera la norma cuestionada contraría la Constitución causándole de ese modo un agravio, *"… Pues, para que pueda ser atendido un planteo de tal índole, debe tener un sólido desarrollo argumental y contar con fundamentos que se apoyen en las probanzas de la causa…"* (S.C.B.A. Causa A. 70.305, "Ballast Ham Dredging B.V.", sent. 03-07-2013; I. 68.47).

Concluyo señalando que la Ordenanza N° 7583 es el antecedente normativo para el dictado de la Ordenanza 7653 (TO OM N° 8588), que no existe vicio de inconstitucionalidad que pueda reprocharse y que, teniendo en cuenta la tipificación del hecho imponible que efectúa la normativa aplicable, no puede dudarse que en razón de la naturaleza de las actividades desarrolladas por la empresa accionante, se trata del sujeto pasivo del tributo en cuestión.

Como consecuencia de ello, no existe mérito para apartarse de la plena vigencia de la Disposición N° 009/15 D.G.R. -dictada por la Dirección General de Rentas de la Municipalidad de Puerto Madryn- como a la Resolución N° 322/15 I dictada por el Sr. Intendente Municipal.

3.

La otra cuestión que debe resolverse es la supuesta colisión de las Ordenanzas Municipales con la Ley 23.548 y el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, invocada por la parte actora.

La autonomía y ejercicio de la potestad tributaria de los Municipios se traduce en la atribución de potestades normativas originarias en el ámbito de actuación material y territorial propio de cada uno de ellos, constitucionalmente habilitado por la preceptiva de nuestra Constitución Provincial (art. 224 y 225).

La atribución de la potestad tributaria es explícita en tanto le permite al Municipio establecer "impuestos", "tasas" y "contribuciones" y percibirlos, conformando así la típica trilogía del derecho tributario (art 233, inc. 3ero) y cuenta conforme el art. 239 con rentas y bienes propios, siendo exclusiva su

facultad de imposición respecto de las personas, cosas o formas de actividad sujetas a jurisdicción municipal.

Por su lado la Carta Orgánica Municipal (COM) establece en su art. 11 que sus disposiciones son supremas en el ámbito municipal y compatibles con la Constitución Provincial y Nacional, debiendo las ordenanzas de conformidad al principio de jerarquía normativa, respetar y ser compatibles con la norma superior. Asimismo en el art. 195 que refiere los principios generales respecto de los recursos municipales establece que *"El Municipio organiza y establece sus recursos en ejercicio pleno y desarrollo de la autarquía que la Constitución Provincial consagra [Art. 239 C.Ch.], y son fuente de realización de los principios y valores superiores, y de los derechos personales y sociales que esta Carta Orgánica proclama y reconoce. La autarquía del Municipio sólo cede por exigencias derivadas del principio de la solidaridad social y frente al objetivo superior de la fraterna unión federal de municipios, la integración provincial y nacional. El*

sistema tributario y las cargas públicas municipales se fundamentan en los principios de legalidad, equidad, capacidad contributiva, uniformidad, simplicidad, certeza, irretroactividad y no confiscatoriedad. Procura la armonización con el régimen impositivo provincial y federal, sin vulnerar la autonomía municipal. El Municipio establece con la Provincia sistemas de

cooperación, administración y fiscalización coordinada de los gravámenes.

De todo ello se infiere que la potestad tributaria del Municipio deberá adecuarse a los postulados constitucionales que rigen esa materia, a lo que se añade la exigencia sustancial de armonización con el régimen impositivo provincial y federal.

La Ley de Coparticipación Federal de Impuestos 23.548 es una ley nacional que se integró con la adhesión por ley de las respectivas provincias debidamente comunicada al Poder Ejecutivo Nacional.

Por ello se la llama "ley-convenio" entre la Nación y las Provincias. Toda vez que desde 1994 la coparticipación de los impuestos nacionales tiene rango constitucional (conf. Art. 75 inciso 2 de la Constitución Nacional), tanto esta ley como la que lo sustituyan tienen una importancia relevante en tanto se encuentra operativizando una cláusula de la Constitución.

En lo que aquí interesa, las provincias asumen la obligación de no aplicar por sí y de que los municipios de su jurisdicción no apliquen gravámenes análogos a los nacionales cuyo producido se les distribuye y que ellas a su vez se comprometen a distribuir en parte entre aquellos.

Por su lado el Pacto Federal firmado el 12 de agosto de 1993 en su art. 2 dice que: "…*se promoverá la derogación de las Tasas Municipales que afecten los mismos hechos económicos que los impuestos provinciales detallados en los*

párrafos anteriores, sea a través de la remisión del respectivo proyecto de ley a la Legislatura Provincial o a través de la recomendación a los Municipios que cuenten con competencia para la creación y derogación de tales gravámenes. Igual actitud se seguirá respecto de las Tasas Municipales en general, en los casos que no constituyan la retribución de un servicio efectivamente prestado, o en aquellos supuestos en los que excedan el costo que derive de su prestación…".

Tal como he sostenido en extenso, la "Tasa de Inspección de Estructuras Soporte de Antenas" creada por la legislación municipal, se sustenta en un hecho imponible distinto al servicio que asume la CNT (cuestiones eminentemente técnicas del servicio de telefonía) de modo que excluye por completo la posibilidad de una competencia concurrente sobre la materia. Esto es, en modo alguno avanza sobre el ámbito de competencia exclusiva del Estado Nacional y consecuentemente, no existe conflicto alguno con el principio de supremacía federal contenido en el art. 31 de la Const. Nacional.

4.

Desestimados los argumentos tendientes a descalificar la Res. N° 322/15 que ratificó la determinación tributaria en concepto de la "tasa de inspección de estructuras soporte de antenas", resuelta en la Disp. N° 009/15, ingreso al planteo en subsidio destinado a impugnar el quantum de la multa fijada en esa disposición por entender que el mismo es irrazonable y desproporcionado.

El art. 4 de la Disp. 009/15 de fecha 4 de febrero de 2015, expresa "*Determínese la Multa por incumplimiento a lo dispuesto en el art. 9 Anexo I de la Ordenanza N° 7653 (modificada por Ordenanza N°8588- conf. base establecida en el art. 8 de la*

Ord. N° 7653-) en el equivalente a dos veces el monto cuyo ingreso se omitió (conf. última parte del mismo art.9 de la Ord.N°7653).

La liquidación agregada a fs. 18 de la "Tasa de Inspección de Estructuras Soporte de Antenas" Período Anual 2015, refiere a seis estructuras individualizadas en su ubicación y por la suma de $ 65.000 (monto fijo de 25.000 módulos A multiplicado por el valor del módulo establecido por O N°8971 en $ 2,60).

La empresa, conforme surge de la CD emitida el 26 de enero de 2015 y agregada a fs.12, a fin de analizar la notificación que le reclamaba el pago de $ 390.000, formuló algunos requerimientos que tuvieron como respuesta la Disp N°009/15.

Luego y por nota ingresada el 3 de marzo de 2015(v. fs.165 reservada), impugna la Disposición Municipal de nulidad absoluta por vicio en la causa, razonabilidad en la imputación de las multas aplicadas.

Tal presentación es la que se provoca el dictado de la Res. N° 322/15 I, respecto de la cual ya me he expedido por su validez.

No es materia discutible que en el caso de las multas, la desproporción entre la sanción y la conducta reprimida puede resultar de la aplicación de un monto exorbitante que, aparte de ser intrínsecamente irrazonable, podría ser específicamente confiscatorio. En este último supuesto la irrazonabilidad derivaría concreta e inmediatamente del carácter confiscatorio de la sanción y mediatamente, de su carácter irrazonable. Tanto la irrazonabilidad, como género, como la confiscación, como especie, son expresiones de grave ilegalidad, como que ambas vulneran garantías constitucionales.

Ello, pues la razonabilidad es una garantía constitucional innominada cuyo asiento son los arts. 28 y 33 de la CN, e ilegítimo es todo lo que contradice al

orden jurídico del Estado. Por su parte, la confiscación es la que resulta, directa o indirectamente, cuando una norma, por el exagerado monto de la sanción que impone, al absorber parte esencial del capital, o de la renta, o por exceder de un porcentaje razonable, resulta agraviante a la inviolabilidad de la garantía constitucional de la propiedad (art.17 Cons. Nac.).

En suma, el exceso de punición se concretaría en la falta de concordancia o proporción entre la pena aplicada y el comportamiento que motivó su aplicación y, la configuración de ese vicio determina la irrazonabilidad del acto (conf. Marienhoff Miguel S., "El exceso de punición como vicio del acto jurídico de derecho público", LL 1989-E-963), lo que conlleva, a su vez, a su ilegitimidad.

Veamos. En principio no acierta la parte al sostener que actuó conforme las disposiciones legales y regulatorias vigentes en materia federal que le eran las únicas exigibles.

La actora, más allá de alegar que podía cambiar de parecer sobre su estrategia impositiva, había firmado un convenio de pago respecto las tasas adeudadas para los períodos 2011/2012/2013 y en el cual se la eximió expresamente de abonar intereses y multas.

De allí que conocía de antemano (principio de legalidad) su obligación de tributar, cuál era el hecho imponible y los elementos de su mensuración (monto fijo equivalente a 30.000 módulos A). Tampoco podía desconocer que el incumplimiento de pago de la tasa para el período 2015, generaba el pago de una multa. Así fue intimada *"bajo apercibimiento de determinar la multa por omisión de pago (conf. art. 9 último párrafo. Ord. Nro.7653*).

Por su lado, no puede obviar su propia conducta de requerir a la Municipalidad- por dos veces consecutivas- brindara información sobre las Ordenanzas de la cual surgiera el concepto y monto de las tasas reclamadas, números de cuentas bancarias donde debieran efectuarse los pagos y otros datos que, a tenor de las respuestas dadas por el Municipio, no podía desconocer (al menos en el segundo reclamo) y que en definitiva dieron pie a las actuaciones administrativas que generaron este reclamo contencioso.

Destaco que ningún argumento de los aquí sostenidos fueron materia del reclamo administrativo, ni tampoco se impugnó la base imponible de la OM ni la facultad del Municipio de graduar la multa.

De modo que el aspecto formal del incumplimiento se encuentra verificado toda vez que la actora no abonó dentro del plazo de diez días otorgado, la suma de $ 390.000 determinada para la Tasa de Inspección de Estructuras Soporte de Antenas.

Desde el punto de vista del elemento subjetivo, se advierte que la actora no ha probado ninguna causal para incumplir con el pago de la tasa.

Por lo que en la disposición 009/15 se determinó la multa por incumplimiento en el equivalente a dos veces el monto cuyo ingreso se omitió ($ 130.000 por cada estructura).

El Municipio local en los considerandos de la resolución N° 322/15, hace propio el dictamen legal, cuestión que no ha merecido cuestionamiento de la parte y en el mismo (fs. 27/30) se consignaron los antecedentes que he referido y que rescato aquí *"En cuanto a la multa determinada en la Disposición N°009/15 DGR, tal como fuera allí indicado, la misma encuentra total fundamento normativo en el art. 9 de la Ordenanza N°7653, aplicada siguiendo el*

procedimiento administrativo adecuado a tal efecto, se intimó mediante CEDULA el pago de la deuda bajo apercibimiento de aplicación de la sanción, se dio el plazo legal para que el contribuyente cumpla con sus obligaciones y evite así la determinación de esta multa y se permitió el ejercicio del derecho de defensa del contribuyente, motivo por el cual, su determinación en la citada disposición, insisto se encuentra total fundamento jurídico y fáctico".

El ejercicio de la potestad sancionatoria del Municipio se manifiesta mediante la aplicación de sanciones pecuniarias, coercitivas o resarcitorias y tienden a tutelar el interés público afectado por el incumplimiento del contribuyente, por lo que no encuentro mérito alguno para admitir que la multa fijada es arbitraria, desproporcionada, irrazonable y confiscatoria.

Para ello no alcanza con descalificar con argumentos genéricos ni señalar que esos vicios son palmarios.

No hay prueba que permita sostener la postura de la actora en el caso concreto y por cierto" *el lucro tanto de parte de la empresa P. S.A. como la voracidad recaudadora del Municipio*" como la "ausencia de perjuicio" de la Municipalidad por la conducta infraccional que se le atribuye, no son argumentos que permitan modificar la multa impuesta por el Municipio local.

5.

Concluyo, expidiéndome y en orden a lo que vengo sosteniendo que no acreditados los extremos sostenidos por la actora, la demanda incoada debe ser rechazada, con costas a la parte actora vencida en el proceso (art. 69 CPCC).

Los honorarios de los letrados deberán fijarse en los porcentajes que indica el Dr. Fiordelisi y sobre el monto que allí se determina conforme el criterio de esta Cámara, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si corresponde. (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 38, 46 y conc ley arancelaria)

Voto a la primera cuestión, por la **NEGATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir mis colegas integrantes de esta Excma. Cámara los fundamentos precedentemente expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1) **RECHAZAR** la demanda interpuesta por A.A S.A. contra la MUNICIPALIDAD DE PUERTO MADRYN.
2) **IMPONER LAS COSTAS** del proceso a la parte actora (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los letrados apoderados de la parte demandada, Dres. C. L. D. y V. E. M., en

conjunto, en el 18% del monto del proceso y los del letrado apoderado de la parte actora, Dr. R. O. G., en el 13% del monto del

proceso, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.). La base regulatoria (monto del proceso) estará conformada por el monto total liquidado como deuda por la Municipalidad de Puerto Madryn, según documental obrante a fs. 18 ($ 1.170.000.-), con más los intereses a la tasa activa del Banco del Chubut para sus operaciones corrientes de descuento a treinta días, calculados desde la promoción de la demanda (04/05/2015) al efectivo pago.

3) **REGISTRESE**, **NOTIFIQUESE** y oportunamente **ARCHIVESE**.

A LA SEGUNDA CUESTION, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Heraldo E. Fiordelisi.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil Jalil no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de agosto de 2017.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) RECHAZAR la demanda interpuesta por A.A S.A. contra la MUNICIPALIDAD DE PUERTO MADRYN.

2) IMPONER LAS COSTAS del proceso a la parte actora (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los letrados apoderados de la parte demandada, Dres. C. L. D. y V. E. M., en conjunto, en el 18% del monto del proceso y los del letrado apoderado de la parte actora, Dr. R. O. G., en el 13% del monto del proceso, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.). La base regulatoria (monto del proceso) estará conformada por el monto total liquidado como deuda por la Municipalidad

de Puerto Madryn, según documental obrante a fs. 18 ($ 1.170.000.-), con más los intereses a la tasa activa del Banco del Chubut para sus operaciones corrientes de descuento a treinta días, calculados desde la promoción de la demanda (04/05/2015) al efectivo pago.

3) REGISTRESE, **NOTIFIQUESE** y oportunamente **ARCHIVESE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /17 SDCA. CONSTE.